



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

62173/2018

S [REDACTED], C [REDACTED] N [REDACTED] c/ EN - M JUSTICIA DDHH
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados:
“S [REDACTED], C [REDACTED] N [REDACTED] c/ EN-M° JUSTICIA DDHH s/
DAÑOS Y PERJUICIOS” de los que

RESULTA:

1) A fs. 2/27 se presenta la Sra. C [REDACTED] N [REDACTED] S [REDACTED], con el patrocinio de la defensoría pública oficial y promueve formal demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal por la suma de \$ 874.000 (pesos ochocientos setenta y cuatro mil) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Relata que el día 29 de marzo de 2016, durante una visita de reunión conyugal dentro del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz fue violada e intentaron matarla, lo cual afirma fue consecuencia de la falla de cumplimiento de las funciones del personal del Servicio Penitenciario Federal. En consecuencia, esgrime que tal situación genera responsabilidad del Estado Nacional; destacando que se trata de un caso de violencia de género.

Explica que con fecha 18/05/2018 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, del departamento judicial de Mercedes, dictó sentencia en el expediente N° ME-1008-2017, N° de orden 2521-00, caratulado “G [REDACTED], C [REDACTED] R [REDACTED] s/ homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en Marcos Paz”, condenando a C [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] a la



pena de 15 años de prisión por considerarlo autor de los delitos de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido contra una persona con la que se mantenía una relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa, en concurso real con abuso sexual calificado por haber sido cometido con acceso carnal agravado por su comisión mediante la utilización de arma blanca (arts. 119, párrafos tercero y cuarto en función del inc. "d" in fine y 80 incs. 1 y 11 en función de los arts. 42 y 55 del Código Penal). Añade que esta sentencia, producto del juicio abreviado al que arribaron la defensa del imputado y el Fiscal, se encuentra firme.

Relata que mantenía una relación con C [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED], quien se encontraba detenido en el Pabellón 5 de la Unidad Residencial N° 01 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Afirma que si bien desde que fue detenido tuvo intenciones de terminar su relación, el miedo que le generaba le impidió llevar adelante su decisión. Así, fue que el día 29 de marzo de 2016, a las 13 horas aproximadamente, concurrió a una visita de reunión conyugal que se desarrolló en el interior de la Habitación N° 07, Sector Visita Íntima, Unidad Residencial N° 01 del mencionado complejo penitenciario.

Reseña que cuando le manifestó a C [REDACTED] que finalmente iba a dejarlo, le dijo que si no era de él, no iba a ser de nadie y extrajo de entre sus pertenencias un bisturí, comenzó a amenazarla apoyándose en la cara y a violarla. Destaca que oprimió en reiteradas oportunidades el dispositivo de alerta que se encuentra en la habitación al lado de la cama, sin que la asistencia del Servicio Penitenciario apareciera, toda vez que el “botón de alerta” no funcionaba.

Terminado el acto de abuso sexual, explica que se dirigió al baño y en un descuido golpeo la puerta buscando ayuda. Ahí se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

enloqueció, volviéndole a poner el bisturí en la cara. Los guardias se acercaron pero su atacante le impidió que pidiese ayuda, se puso más violento, cortándole por primera vez el cuello. Ante un descuido, indica que lo empujó y aprovecho para comenzar a gritar “Socorro”, “Sáquenme de acá” y comenzó a golpear la puerta para que el personal del SPF la ayudara.

Continúa relatando que, al percibir los gritos que provenían del sector destinado a las visitas de reunión conyugal, siendo aproximadamente las 14:20 horas, el Ayudante de Segunda D■■■ M■■■ C■■■, Encargado de la División visita de la Unidad Residencial N° 1, procedió a golpear la puerta del recinto, recibiendo como respuesta el continuo pedido de auxilio. Entonces, abrió la puerta de la habitación y constató que C■■■ se encontraba en posesión de un elemento cortopunzante, y que con el mismo había agredido a la actora, habiéndole producido cortes en el cuello. La tenía sujeta del pelo y seguía intentando cortar el cuello, pese a lo cual, los agentes del SPF no se acercaban porque les decía que me iba a matar y que luego él también se iba a matar. Explica que los agentes se retiraron a buscar refuerzos, dejándola sola nuevamente, lo que tornó aún más violento el actuar de C■■■, quien le realizó un segundo corte en la región del cuello, con claras intenciones de matarme, así como en la zona del mentón, abdomen y extremidades.

Alega que como consecuencia de los cortes, se le aflojó el cuerpo, por lo que el atacante la soltó. Indica que nuevamente aprovechó su descuido y corrió hasta la esquina de la habitación donde se desvaneció. Al regresar los agentes, la retiraron de la habitación y la condujeron desmayada a la Unidad Médica Asistencial de dicho complejo.

Detalla los informes médicos de los cuales surgen los daños cuya reparación reclama y las distintas actuaciones iniciadas en su consecuencia: la primera labrada por la División Visitas y



Correspondencia; la segunda en la Oficina de Violencia Domestica de la CSJN (Legajo N° 2616/216). En función de este último, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77 en la causa “S [REDACTED], C [REDACTED] N [REDACTED] c/ G [REDACTED], C [REDACTED] R [REDACTED] s/ denuncia por violencia familiar”, Expte. N° 17868/2016, dictó la prohibición de acercamiento y de contacto por 90 días y le entregó un dispositivo DAMA.

Describe que el 26 de agosto de 2016, se inició un segundo Legajo en la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Legajo N° 6816/2016), por haber empezado a recibir nuevamente amenazas telefónicas.

Funda la responsabilidad de la demandada en la violación al deber de custodia que tiene el Estado en las personas que quedan bajo su guarda.

Explica que los hechos de violencia de género padecidos el día 29 de marzo de 2016, no fueron ni el inicio ni el final de las conductas lesivas que sufrió por parte de C [REDACTED], ello, afirma, con tolerancia del Estado. Al respecto, detalla que conforme surge del Legajo N° 2616/2016 de la Oficina de Violencia Doméstica desde que comenzó su relación en el mes de junio del 2007, C [REDACTED] siempre fue muy violento, observándose que el Estado, a través de las Fuerzas de Seguridad, en varias oportunidades tuvo conocimiento de la situación de violencia de género que padecía y del riesgo de que C [REDACTED] vulnerase su derecho a la vida, a la libertad y a la intimidad. Expone que la reacción oficial fue claramente ineficaz, puesto que los hechos continuaron repitiéndose y en ninguna oportunidad se iniciaron actuaciones ni civiles ni penales.

Asimismo, esgrime que con posterioridad al hecho que conforma el núcleo de esta demanda, la violencia de género continuó. Aduce que, como está reflejado a fs. 33/37 de la causa penal, al día siguiente del hecho C [REDACTED] la llamó por teléfono a su celular para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

decirle que “esto acá no terminó”. Refiere que el 26 de agosto de 2016, inició un segundo Legajo en la Oficina de Violencia Doméstica (Legajo N° 6816/2016), en atención a haber iniciado nuevamente con los llamados y amenazas.

Señala que si el Estado hubiese cumplido su deber de protección y de prevención de la violencia doméstica, quizás nunca hubiese concurrido al Complejo Penitenciario Federal aquel 29 de marzo de 2016. Agrega que si bien es cierto que solicitó la visita socio-familiar, firmando los formularios requeridos, su voluntad se encontraba claramente afectada por años de violencia de género.

Plantea que el Estado es garante de los derechos de las personas que se encuentran en un establecimiento penitenciario y la prohibición de que los detenidos tengan armas dentro de dichos establecimientos busca no solo evitar que se dañen entre ellos sino también a terceros.

Afirma que la cadena de omisiones llevada adelante por las autoridades comenzó al momento de requisar a C [REDACTED], toda vez que al momento de la tragedia, contaba en su haber con un bisturí de aproximadamente 5 cm. de longitud. Explica al respecto que, como consta en el croquis del Módulo 1 del CPF II que remitiera la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C [REDACTED] ingresó y egresó de diferentes sectores del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz desde la celda en la que se encontraba hasta la habitación donde se realizó la visita de reunión conyugal, por lo que debió ser requisado en varias oportunidades.

Manifiesta que otro de los defectos en la prestación del servicio por parte del Estado Nacional consistió en el mal funcionamiento de los dispositivos de alerta que se encuentran en cada habitación del Sector destinado a visitas de reunión conyugal. El demandado, conocedor del riesgo de que pueden ocurrir situaciones



que merezcan la pronta respuesta por parte de los agentes del Servicio Penitenciario Federal durante las visitas de reunión conyugal, instaló dispositivos de alerta, pero no efectuó los controles que diligentemente debió haber realizado al advertir el mal funcionamiento de aquéllos ni los reparó.

Agrega que los agentes del SPF debieron socorrerla apenas tomaron noticia del riesgo y ante el primer pedido de ayuda de su parte. Recién la segunda vez que golpea la puerta, el Ayudante de Segunda D ■■■ M ■■■ C ■■■ abre la puerta de la habitación y constató que C ■■■ se encontraba en posesión de un elemento cortopunzante, y que con el mismo se había cortado el cuello; pero en lugar de intentar reducirlo, fue a buscar refuerzos, dejándola sola nuevamente. Pone de resalto que ante esta nueva falla del accionar del Estado, C ■■■ se volvió aún más violento y le realizó un segundo corte en la región del cuello, con claras intenciones de matarla, así como en la zona del mentón, abdomen y extremidades.

Hace hincapié en las omisiones estatales incurridas desde la óptica de la prevención de la violencia de género; afirmando que la violación consiste en una forma de tortura.

Refiere que la restitución total de la situación lesionada en casos de violaciones a los derechos humanos es a menudo imposible; ello, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados. Esgrime que solo el pago de una “justa indemnización”, en términos suficientemente amplios, podría compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Detalla los rubros indemnizatorios pretendidos, reclamando en primer lugar el daño psicológico por la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), los gastos futuros de tratamiento psicoterapéutico por la suma de \$104.000 (ciento cuatro mil); el daño moral por la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil); y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

los gastos de cirugía estética por la suma de \$20.000 (pesos veinte mil).

Peticiona asimismo, como otra forma de reparación, medida de satisfacción y, a su vez, como garantía de no repetición en el futuro de hechos similares, se condene al Estado a instalar dispositivos de alerta dentro de las habitaciones de todas las unidades del Servicio Penitenciario Federal donde se realicen visitas de reunión conyugal. Asimismo, pone de manifiesto que se deberá realizar un control periódico de su correcto funcionamiento y una pronta reparación en caso de mal funcionamiento.

Solicita se le abone la indemnización pretendida, con intereses calculados conforme la tasa activa.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

2) A fs. 64/76 el Estado Nacional –Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se presenta y contesta demanda solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas a la actora.

Luego de efectuar las negativas de rigor, afirma la ausencia de responsabilidad del Estado Nacional; ello, en atención a que no debe asumir las consecuencias derivadas de las faltas personales de sus agentes. Asimismo, afirma que no siempre que se incurre en falta de vigilancia alguien queda comprometido por el daño sufrido por un tercero, sino cuando la misma fuese eficiente en la causa del daño.

Plantea la improcedencia de los rubros y montos reclamados, acusando asimismo un plus petitio por parte de la actora.

Funda en derecho su responde, ofrece prueba y plantea caso federal.

3) A fs. 79 se abre la causa a prueba, cerrándose dicho período y poniéndose los autos para alegar con fecha 18/08/2022,



presentando el alegato de la parte actora -6/09/2022-, sin que la parte demandada hiciera uso de dicha carga.

4) Finalmente, se llama los autos a sentencia y...

CONSIDERANDO:

I) Que, de manera inicial y antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión es importante recordar que no me encuentro obligada a seguir a las partes en todas y en cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo de aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II) Que la Sra. C [REDACTED] N [REDACTED] S [REDACTED] promueve acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal por la suma de \$ 874.000 (pesos ochocientos setenta y cuatro mil) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costas. Ello, en atención a los daños sufridos el día 29 de marzo de 2016, durante una visita de reunión conyugal dentro del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, donde fue violada e intentaron matarla.

III) Que a fin de establecer si existió una omisión por parte de la demandada en los deberes propios que le competen y en consecuencia determinar si en el caso se configuró la pretendida falta de servicio invocada por la actora, corresponde hacer un pormenorizado análisis de la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa.

Al respecto, el art. 386 del CPCCN determina que *“los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueron esenciales y decisivas”.

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro derecho el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar en un sentido crítico la variedad de las pruebas.

Que se encuentra agregada como prueba a las presentes actuaciones:

1) De fs. 35/38 surge el registro de llamadas al 911 desde el teléfono radicado en el domicilio de la actora, por situaciones de violencia domestica con fecha 8/07/2013, 5/10/2013, 19/03/2014, 20/03/2014 y fecha 10/02/2015. Corresponde poner de resalto que en el último de estos llamados, la descripción consiste en *“fem gritando `sali sali`, masc le dice que le va a romper la boca y la amenaza. Según se oye estaría armado con pistola”*. Estos audios de encuentran en el CD obrante a fs. 44.

En relación a estos llamados, con fecha 22/03/2018 se labró informe donde se desprende que al llegar el móvil policial se observa un panorama normal, cerrándose los respectivos eventos.

2) A fs. 41, la División de Visitas y Correspondencias informa por nota 16004/17 (del 12/06/2017) que *“en el sector de habitaciones destinadas para las visitas de reunión conyugal se encuentra un dispositivo de alerta en cada habitación, este dispositivo alerta al encargado del sector de vista de algún acontecimiento. Este dispositivo es frecuentemente descompuesto por los internos por ende el encargado de cada Unidad Residencial realiza recorridas periódicas por el sector de intimas velando por la seguridad de los ocupantes de las diferentes habitaciones”*.

3) Del Expediente N° ME-1008-2017, n° de orden 2521-00, caratulado “G [REDACTED], C [REDACTED] R [REDACTED] s/ homicidio



agravado por el vínculo en grado de tentativa, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en Marcos Paz”,(adjuntado a las presentes actuaciones conforme constancia de fs. 92) surge que:

a) El 18 de mayo de 2018 (fs. 306/321) el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4, del departamento judicial de Mercedes, dictó sentencia condenando a C [REDACTED] R [REDACTED] G [REDACTED] a la pena de 15 años de prisión (ver fs. 319) por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por el uso de arma blanca y homicidio agravado por su comisión contra una persona con la que se mantenía relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en grado de tentativa por los hechos cometidos el 29 de marzo de 2016.

De la sentencia en análisis se desprende que *“ha quedado comprobado con certeza que el presente estadio procesal reclama que un sujeto del sexo masculino que se hallaba alojado en calidad de procesado en el Complejo Penitenciario II Federal, con asiento en Marcos Paz, en circunstancias de que usufructuaba la visita “de reunión Conyugal” de su concubina C [REDACTED] N [REDACTED] S [REDACTED], tras recibir la noticia de que ésta daba por terminada la relación sentimental, extrajo un arma blanca, tipo bisturí y la intimidó con la misma y abusó sexualmente de la nombrada, obligándola a efectuarle sexo oral y vaginal. Tras ello, intentó darle muerte, asentándole varios cortes en el cuello, mentón, abdomen y extremidades, que le provocaron lesiones de carácter grave ya que pusieron en riesgo la vida, sin que pudiera consumir el óbito por razones ajenas a su voluntad y ante la llegada de personal penitenciario que auxilió a S [REDACTED]”*.

Asimismo agrega que *“Quedó probado que el sujeto activo (G [REDACTED]) se trató de un hombre y cometió el hecho en el marco de una situación de ‘violencia de género’”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Esta sentencia se encuentra firme desde el 14 de junio de 2018, en atención a no haberse presentado recurso alguno (conf. fs. 335).

b) Realizada una inspección ocular del lugar a solicitud de la División de Auditoría Zonal, se procedió al secuestro de un elemento cortante de metal, tratándose de un bisturí de aproximadamente 5 cm. de longitud (cf. Informe de elevación de fs. 11, acta de hallazgo y secuestro de fs. 13 y fotografía de fs. 14, declaración testimonial del auxiliar de requisita, J. J. B., agregada a fs. 28).

c) Las lesiones que la actora padeció, se encuentran acreditadas del informe médico realizado el día 29 de marzo de 2016 por la Dra. V. E. M. (fs. 4) donde señala que presenta dos lesiones contuso cortantes en la región del cuello, de una longitud de 7 y 20 centímetros aproximadamente, así como también escoriaciones en la región del abdomen de 7 cm aproximadamente y de un dedo índice. De la declaración testimonial brindada por la profesional se desprende que *“tenía dos lesiones en el cuello (que no eran del todo superficiales, pero que una llegó hasta el tejido celular subcutáneo), una lesión en el abdomen y otra en el dedo”* (fs. 84).

Por su parte, del informe médico elaborado el 31 de marzo de 2016 por la médica de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación L. R. G. (fs. 41/42) se desprende que *“al examen de la superficie corporal se observa cura oclusiva en el cuello. Corrida la misma se observan 2 lesiones cortantes irregulares de unos 8 cm y 12 cm respectivamente, en sentido horizontal con puntos de sutura separados. En mentón lesión cortante de aproximadamente 4 cm horizontal a concavidad superior y otra de 0,3 cm. En el abdomen lesión cortante horizontal de 10 cm de longitud. En brazo izquierdo tercio superior cara interna lesiones cortantes de 2 cm y 1 cm con equimosis violácea. En*



antebrazo izquierdo tercio medio cara interna equimosis de 4 cm por 4 cm violácea. En codo derecho lesión excoriativa de 1,5 cm por 1,5 cm. En antebrazo derecho tercio medio cara externa 2 equimosis violácea de 5 cm por 3 cm y 4 cm por 3 cm. En dedo índice izquierdo lesión cortante de 0,5 cm. En dorso de mano derecha lesión cortante de 0,2 cm. En muslo derecho tercio medio cara externa equimosis violácea de 3 cm por 2 cm: En muslo izquierdo 2 equimosis de 0,3 cm cada una.”. Asimismo, pueden observarse varias fotografías de las lesiones referidas.

4) Del informe pericial del Dr. S■■■■ G■■■■ P■■■, Médico, Especialista en Cirugía General presentado con fecha 20/10/2021, surge: *“Al examen físico de la zona a peritar la actora presenta: a) Región anterior del cuello: 2 cicatrices de aspecto irregular: 1. La superior de dirección oblicua descendente de derecha a izquierda con concavidad superior y levemente deprimida de 5 cm x 2 mm 2. La inferior transversal de concavidad inferior de 14 cm x 2 mm Ambas normo pigmentadas. b) Región abdominal a nivel supraumbilical presenta una cicatriz transversal de 7 cm x 2 mm hipopigmentada”.*

5) Con posterioridad al hecho que motiva la presente acción, se iniciaron actuaciones ante la División Visitas y Correspondencia, por la transgresión de las prescripciones establecidas en el Reglamento de Disciplina para los Internos (cf. nota de elevación de fs. 11 de la causa penal);

6) Legajo N° 2616/2016 en la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 29/49 de la causa penal), en el cual se confeccionó un informe interdisciplinario, donde se destaca que *“el discurso presenta organización, guardando coherencia y con criterio de realidad conservado, con los alcances y particularidades que su inserción sociocultural y nivel educativo permiten (...) Se observa algún signo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

de angustia y de temor, pero sobre todo un importante agotamiento emocional, sentimientos ambivalentes sobre su pareja y sobre ella misma, rasgos psicológicos de fuerte dependencia afectiva, muy baja autoestima y fuerte idealización del otro en desmedro propio”.

Para los profesionales, los sucesos y tipos de maltrato relatados constituyen *“intento de femicidio, abuso sexual, maltrato físico, intimidación, acoso, maltrato psicológico y maltrato emocional, infiriéndose que se trataría de una situación de violencia doméstica, y valorándosela, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de riesgo altísimo”.*

7) El 26 de agosto de 2016 se inició un segundo Legajo en la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Legajo N° 6816/2016, que se encuentra agregado a fs. 161/172 de la causa penal).

Allí la actora manifestó: *“hace una semana empezó otra vez a llamarme por teléfono, empezaron otra vez las amenazas. Empezó a decirme que esto lo iba a terminar de una u otra manera (...) que me cuide yo y toda mi familia, que me quería dejar paralítica (...) me habrá llamado como 37 veces”.* Agregando que *“durante un mes después de la denuncia [de marzo de 2016] me llamaba treinta veces al día (...) el último día que me llamó me dijo que cuando salga esto lo iba a arreglar”* (fs. 165/167 de la causa penal).

Nuevamente, en el informe interdisciplinario se señala que es *“una situación de violencia de género”* y *“de altísimo riesgo”* (fs. 168/169 de la causa penal).

IV) Conforme reiterada jurisprudencia de la CSJN, el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad ilícita o ilegítima, en el ámbito extracontractual, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar ilícito del Estado –hecho o acto ilegítimo-, o funcionamiento



irregular o defectuoso del servicio, por no cumplirse de una manera regular las obligaciones impuestas por las normas y aquel perjuicio, es decir la noción de “falta de servicio”; la cual puede consistir en una actuación u omisión irregular -ésta última genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado-; y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (Conf. CSJN, Fallos 306:2030 y 307:821, entre otros). Esta línea jurisprudencial aparece hoy receptada en la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal, conceptualizando la falta de servicio, como una actuación u omisión irregular de parte del Estado, cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

La responsabilidad extracontractual del Estado, con la correlativa obligación de indemnizar puede existir sin las expresadas nociones de culpa, riesgo objetivo y enriquecimiento sin causa. Con el transcurso de los años se ha abandonado la noción de culpa como presupuesto inexcusable de la responsabilidad de la persona jurídica Estado, para hacerlo responsable siempre por la ejecución irregular o defectuosa de la función administrativa cuando ello ocasione perjuicios a los administrados (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo I, tercera Ed. Actualizada Ed. Abeledo Perrot, pág. 215).

Dicha responsabilidad puede surgir tanto de la actividad legal como de su actividad ilícita. Su admisión en el caso concreto dependerá de que, respecto al daño o perjuicio cuya reparación se pretenda, concurren o se acrediten los requisitos acerca de la imputación al Estado y la relación de causalidad.

Al consagrar explícitamente el concepto falta de servicio en una larga línea de pronunciamientos dictados a partir del conocido precedente “Vadell” (Fallos: 306:2030), el Alto Tribunal lo hizo con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, como un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 4

concepto que implica *“una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular”* y anudado a un factor de imputación directo, por la recepción de la *“teoría del órgano”* -en tanto los agentes u órganos integran el Estado, es decir forman parte de él- y a un factor de atribución objetivo.

Indicó -reiteradamente- que *“quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular”*. A lo que añadió que *“esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad 'por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas’*. Enfatizó este aspecto al decir que *“no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva”*.

La Corte Suprema sostuvo que la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad; sino que cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Existe una imputación directa al titular del servicio; ya que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerado propia de éste, por lo que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (C.S. “Fallos” 312:1656; 321:1124; 328:2546; 330:563; 330:2748; 330:3447; 331:1690; 332:2328; 333:1404 y 1623; 334:376, 1036 y 1361).



Este deber del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados a los particulares a consecuencia de su actividad no se materializa únicamente cuando se realizan comportamientos positivos, sino que la responsabilidad estatal puede también tener como causa fuente las omisiones. En efecto, puede ocurrir que, a través de una omisión de carácter antijurídico, una autoridad pública provoque una lesión a los derechos de los particulares.

A ello debe agregarse, que tratándose de responsabilidad del Estado por omisión, se debe distinguir entre los casos de omisiones a los mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “Irrazabal Martín Alejandro c/EDESUR SA y otros s/ Daños y Perjuicios” -con cita de CSJN, Fallos 330:563; 332:2328- expte 51355/2003, de fecha 27/08/15; “Carballo De Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ANSES s/ Daños y Perjuicios”, N° C.127.XLVII, del 8/10/13; y “Mattina de Grasso Ana María y Otros c/ E.N M°E-Secretaría de Estado de I y C y otro s/ daños y Perjuicios” , expediente n°23.721/00 del 19/11/13).

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y consistente en una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes, sino sobre la prestación del servicio (CSJN in re “Mosca” 330:563).

En el presente caso, hubo una falta de servicio que compromete la responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

demandado —art. 1112 del anterior Cód. Civil/ arts. 1764 y sigs. del actual Cód. Civ. y Com.— a la luz de su deber de garantizar la seguridad de la actora que ingreso a la institución para una vista conyugal, ello en atención a que el hecho pudo ser evitado mediante la correcta vigilancia y que se hubieran efectuado los cacheos correspondientes de modo de evitar que portara un arma blanca, con la cual se lesiono y se amenazó a la actora , elemento de evidente peligrosidad para producir daños en la salud física (CSJN “Perea de Romero, Gladys Toribia c. Provincia de Córdoba”, 04/06/2013). Ello en atención a que si bien es respetable el criterio de no destinar personal de la guardia penitenciaria cuando los internos se encuentran en una visita conyugal por razones de intimidad, resulta inconcebible que en estas circunstancias se los deje prácticamente liberados a obrar como les plazca (Conf. Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 21/11/2012, “Olguín, Carlos D. c. Provincia de Mendoza p/daños y perjuicios”, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/64465/2012) y se permita al interno ingresar con un elemento corto punzante a dicho sector, el cual, no debería portar en ningún caso dentro de la institución penitenciaria, circunstancia, que de por sí sola, justifica la responsabilidad del Estado por omisión en la debida vigilancia, en tanto constituye una eventualidad en el régimen del penal que pudo haberse evitado si la autoridad penitenciaria hubiera cumplido adecuadamente sus funciones. (SCJ Prov. Bs As, 13/11/2012, “G., M. L. c. Provincia de Buenos Aires”).

Que, conforme explicara la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, en oportunidad de resolver la causa 30.021/2014 “Barrera, Rosa Ramona c/ EN – Mº Justicia – SPF s/ Daños y perjuicios”, del 12/11/2019 el hecho de que reclusos cuenten con elementos susceptibles de provocar daños y particularmente, la disposición de artificios que operan como armas blancas, constituye



una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria; eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si se hubieren adoptado las medidas de seguridad, control y resguardo apropiadas al cumplimiento de los fines y cometidos del servicio penitenciario. En las condiciones resulta indudable que las revisiones o requisas de los elementos de los detenidos no fueron cumplidas con la diligencia exigible, puesto que ningún celador o guardián descubrió los elementos de que disponía el agresor.

Es el Estado quien debe dar una adecuada custodia de quienes ingresan al servicio penitenciario para visitar a un recluso y si, como surge acreditado de en autos, las acciones y omisiones del servicio penitenciario configuran un desempeño irregular de las funciones, deben entenderse como generadoras de su responsabilidad en los términos del art.1112 del anterior Código Civil –arts. 1764 y sigs. del actual Cód. Civ. y Com.- (conf. CNCAF, Sala III, fallo del 13.9.04, Expte. N° 20.688/97 “Naveda Jorge Adrián c/ Estado Nacional -M° de Justicia s/ Daños y Perjuicios”).

V) Que, la circunstancia descrita, la cual por si ya resulta suficiente para responsabilizar al Estado, debe asimismo analizarse desde la óptica en que se encuentra incurso la causa, en atención a tratarse de un supuesto de violencia de género.

Al respecto, cabe remarcar el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres, y, en particular, quienes son víctimas de violencia. Por ello, en las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad -que corresponde aplicar de conformidad con la Acordada CSJN nro. 5/09-, se establece que se debe prestar *“una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

En concordancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer aprobada por Ley N° 24.632 (denominada “Convención de Belem do Pará”), establece que los Estados Partes deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7).

La Sala V de la Cámara del fueron, en oportunidad de resolver la causa N° 47118/2012 “Fernández Corina Nydia Beatriz c/ EN s/ Daños y perjuicios”, del 17/11/2021, explica que ésta obligación de actuación diligente no se limita a casos en los que esté involucrado directamente el Estado a través de sus agentes, sino que ésta obligación también se extiende a aquellos casos que resultan ser obra de un particular (al respecto, cita a la CorteIDH, Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, del 29 de julio de 1988, párr. 172; caso “Caso González y otras (“Campo Algodonero”)” Vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 254.; y, CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, “Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil”, párr. 56). Resaltan al respecto que frente a casos concretos de violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia”*.

De este modo, resultan plenamente aplicables lo decidido por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II, en el marco de la Causa N° 50029/11, “Aguirre Rafaela Helen y otro C/ EN-M° Seguridad-PFA y otros s/ Daños y perjuicios”, del 11/07/2017 en cuanto afirmó que *“cuando un Estado hace poco o ningún esfuerzo para detener ciertos tipos de violencia privada, está aprobando tácitamente esa forma de violencia, por lo que tal complicidad transforma lo que de otra manera sería una conducta plenamente privada en un acto*



constructivo del Estado”. Refiere asimismo que en nuestro sistema jurídico, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida sin violencia, lo cual se encuentra reconocido tanto en el artículo 3, de la Convención de Belén do Pará, como por los artículos 2, inciso “b”, y 3, inciso “a”, de la Ley 26.485, que lo reconocen expresamente, tanto para el ámbito público como en el privado.

Finalmente, corresponde indicar que en el precedente de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero citado se ponderó, por un lado, que las afectadas no son libradas a su suerte, sino que el Estado –por conducto de la normativa– asume un rol que puesto en términos de la Convención de Belén do Pará, abarca la prevención, investigación, sanción y reparación respecto de las víctimas (arts. 1, 7 y ccdtes.), lo cual implica la capacitación y sensibilización de sus cuadros administrativos, para lo cual también se prevé normativamente dicha concientización.

Por el otro, se recalcó que *“las víctimas de violencia doméstica no cuentan con mayor protección que la de las fuerzas del orden para salvaguardar su integridad psicofísica, por lo que un estándar hermenéutico que eximiera a aquéllas de comprender el contexto puntual de la situación que son llamadas a atender, en el marco general de la problemática suscitada, equivaldría a una inaceptable renuncia a cumplir los compromisos asumidos por el Estado Nacional de modo cabal, adecuado y con sentido en función de la jerarquía de los derechos en juego, que en caso contrario se traduciría en la práctica una masiva vulneración de derechos de un colectivo, pese a merecer éste la más alta protección”*.

VI)- Que en atención a todo lo expuesto y las pruebas obrantes en autos, se observa que existió una prestación irregular por parte del Servicio Penitenciario Federal, quien permitió que el atacante ingresara a la habitación destinada a visitas conyugales con un elemento cortante –con el cual terminara agrediendo a la actora – ,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

sin que el botón destinado al pedido de asistencia ubicado en dicha habitación funcionara.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de un caso de responsabilidad estatal por omisión, por haber incumplido el deber de custodiar a los detenidos y quienes concurren a visitarlos, de preservación de su seguridad mediante la adopción de medidas de control suficientes, así como la omisión de protección a la mujer en atención a su situación de desventaja, discriminación, o vulnerabilidad, que funda la necesidad de tomar medidas al respecto.

Todos estos mandatos incumplidos por la demandada, habilitaron que el agresor portara un arma blanca en el momento de la visita conyugal, el cual utilizó para agredir, violar e atentar contra la vida de la actora y fundan la responsabilidad del Estado con la consiguiente obligación de reparar los perjuicios ocasionados.

Por lo expuesto, se tienen por verificados los supuestos imputación, relación causal y falta de servicio que deben estar presentes para generar la responsabilidad estatal por los daños provocados en el caso.

VII)- En este contexto, es necesario precisar que conforme se desprende de los términos del escrito de demanda, la actora reclama el daño psicológico por la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), los gastos futuros de tratamiento psicoterapéutico por la suma de \$104.000 (ciento cuatro mil); el daño moral por la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) y los gastos de cirugía estética por la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), con más sus intereses y costas.

Tal como la CSJN lo viene indicando, es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha



reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (CSJ Fallos: 308:1118; 314:729; 316:194 consid. 4º; 324:2972; 326:2329; 327:3753; 335:2333; entre otros).

Sentado lo anterior, corresponde examinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora, respecto de cada una de ellas:

a)- Daño psíquico y tratamiento psicológico:

En lo que respecta a la indemnización por los daños psicológicos sufridos, cabe precisar que ellos implican conformación o incremento de una patología de este tipo, por lo que en el daño psíquico se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. En consecuencia, se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que afectando sus esferas, volutiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “Rosalez Claudia Patricia y otros”, del 23/3/11, con cita de Castex, Mariano Y Ciruzzi, María, “Actualizaciones en Medicina y Psicología Forense. Academia Nacional de Ciencias y Cátedra de Psicología Forense”, UBA, 1989/1990; y Sala II, in re “Alche de Grinserg Laura Edith c/ EN Policía Federal Argentina s/ Daños y Perjuicios”, del 23/10/08”).

De lo expuesto, se colige que al hablar de un daño psíquico en una persona se hace indispensable acreditar de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología, dependiendo el monto de la suma indemnizatoria de las conclusiones del experto, en lo que refiere a duración y costo del tratamiento terapéutico (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala I, in re “Rosalez Claudia Patricia y otros”, citado).

Importa una alteración de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta el área de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

comportamiento. Sólo debe resarcirse en la medida que se verifique un perjuicio para la psiquis que se traduzca en una disminución de las aptitudes para el trabajo y para la vida de relación, o aun cuando, quedando incólumes las posibilidades laborales y el resto de los aspectos vitales del ser humano considerados en su proyección hacia el mundo exterior, produzca consecuencias disvaliosas en la vida interior del individuo, revistiendo connotaciones patológicas (conf. Cam. Civil, Sala B, 19/12/2000 “Altamirano, M.I. c/ Tinelli, M.H. s/daños y perjuicios”; Sala J, 22/6/2000 “Sánchez, R. y otro c/Rago M. E. y otros s/responsabilidad profesional”; Sala M, 14/2/94 “Garriga, O.N. c/El Puente SA de Transporte s/daños y perjuicios”).

Por otro lado resulta apropiado recordar que el daño moral y el psicológico se diferencian en que el primero no supone patología y el segundo sí. Mientras el daño psíquico constituye una verdadera lesión orgánica y afecta preponderantemente la esfera del razonamiento, el daño moral, por definición, opera en el ámbito anímico espiritual y sucede en la esfera del sentimiento (conf. CNCAF, Sala II, “Bettinotti, J.L. c/EN-PEN s/daños y perjuicios”, del 28/5/2010; Sala III, “Sayago, H.A. y otro c/EN-PFA y otro s/daños y perjuicios”, del 11/10/2007; Cam. Civil, Sala C, “Morra de Luján, S.M. y otro c/Inst. de Serv.Soc. para el Personal Ferroviario y otros s/daños y perjuicios”, del 24/4/97; Sala E, “Tangona de Grosso, G.A. c/ Marconi G. y otro s/ responsabilidades profesionales”, del 16/9/99).

Para el análisis de la procedencia de este rubro la prueba pericial adquiere una gran relevancia pues, es el profesional psicólogo quien puede acercar al conocimiento de los jueces, los aspectos técnicos de su especialidad. El dictamen del experto tiene importancia no sólo para mensurar la índole del perjuicio y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también en ayudar a esclarecer la relación causal (conf. Cam. Civil, Sala L, “C. P. G. c/ Medicina Privada Integral SA”, del 22/5/2009).



Del informe pericial psicológico presentado con fecha 12/08/2021 el experto explica que a la actora el hecho *“le ocasionó una situación traumática, presentando un Desarrollo reactivo (2.6.5), moderado, según el baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. M. N. C. y D. S., cuyo rango oscila entre el 10 y el 25 %, en el caso de la peritada evaluó que padece una incapacidad parcial y permanente del 25%. Este cuadro es compatible con lo descrito en el DSM-V. (Guía de consulta de los Criterios diagnósticos) como Violencia física por parte del cónyuge o la pareja 995.81 (T74.11XD) y Violencia sexual por parte del cónyuge o la pareja 995.83 (T74.21XD)”*

Agrega, asimismo que los hechos acaecidos han dejado en la actora *“una profunda herida en su acontecer psíquico y emocional, con todas las concomitancias que ello involucra. Le ha hecho replantearse toda su posición como persona, como mujer, como posible madre, en relación con los afectos, con su pareja, con lo laboral, con lo económico, con lo social y fundamentalmente, le ha hecho repreguntarse porque sucedió todo el horror vivido con dicha relación, como pudo soportar tanta crueldad y desvalorización hacia su persona”*.

Explica que si bien en la actualidad estableció una nueva pareja, aparentemente mucho más sana que la anterior, son notorios los miedos y la incertidumbre. La evolución dependerá de un trabajo psicoterapéutico, el cual asegura resulta fundamental para poder recomponer muchas cuestiones psíquicas que han sido dañadas. Explica que el tratamiento tiene como objetivo la remisión parcial de la incapacidad padecida y evitar el agravamiento del cuadro actual.

Recomienda la realización de tratamiento psicológico, el cual estima deberá tener una duración de 12 meses, con una frecuencia semanal, estimando el costo promedio, del tratamiento, en consultorio privado, a razón de \$ 2.800.-, cada sesión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Por ello considero pertinente el reconocimiento de este rubro, por aplicación del artículo 165 del C.P.C.C.N., fijando la suma de pesos ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos (\$134.400) en concepto de tratamiento psicológico –la que equivale a un tratamiento de 12 meses a razón de una sesión por semana, a un costo de \$2.800 (pesos dos mil ochocientos) cada sesión, conforme indicara el experto en el informe de autos.

Asimismo, a ese monto otorgado para el tratamiento terapéutico recomendado, corresponde adicionar una suma indemnizatoria en concepto de daño psíquico, en conformidad con el criterio sostenido por la CSJN, en la causa “Molina, Alejandro Agustín s/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sent. Del 20/12/11; así como por la CNACAF, Sala IV, “Ricciardi Yakin, Magali y otro c/ EN-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina y otros s/ daños y perjuicios”, del 11/07/2017 y Sala III, in re “Cuenca Noelia Alejandra c/GCBA (Cromañón) s/ daños y perjuicios”, del 8/02/2018.

Debe ponerse de relieve que la jurisprudencia ha establecido que: *“A fin de establecer el quantum indemnizatorio por daño psicológico no debe hacerse uso de cálculos, porcentajes o pautas rígidas, quedando librado su monto al prudente arbitrio judicial, puesto que se trata de situaciones en que varían diferentes elementos a considerar tales como las características de las lesiones padecidas, la aptitud para los trabajos futuros, la edad, condición social, situación económica y social del grupo familiar”* (Conf. CNACAF, Sala II in re: “Irrazábal Martín Alejandro c/ Edesur SA y otros s/ daños y perjuicios” del 27/08/15, y sus citas).

Por ello, se establece la suma de cuarenta y ocho mil (\$134.400) en concepto de gastos terapéuticos y la suma de trescientos mil (\$ 300.000) en concepto de daño psíquico –en sentido estricto- tal como fuera solicitado en el escrito de demanda.



b)- Daño Moral y Estético:

Que bajo este rubro la actora reclama la reparación correspondiente en atención al detrimento que se operó en la esfera extrapatrimonial de su persona, en cuanto al dolor, padecimientos y angustia que los hechos que motivan la demanda le causaron. Afirma asimismo que debe tenerse en cuenta que las heridas infringidas le produjeron un daño estético que merece ser reparado.

Este daño puede ser conceptualizado como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (conf. Mosset Iturraspe “Responsabilidad por daños” T° IV “El daño moral” pág. 91, Ed. 1986).

El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba “in re ipsa”, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto.

Esta reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño (conf. Zanon, E. “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. Ed., pag. 325 y sus citas).

En cuanto a su valoración, no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces establecer prudencialmente el quantum indemnizatorio, tomando como base la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

gravitación de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral (conf. Cámara del Fuero, Sala I, “Procaccini, Luis María y otro c/ EN M° E. Y OSP s/daños y perjuicios”, del 1/2/12, y “Morel, Juan Andrés c/ EN M° INTERIOR PNA s/ daños y perjuicios”, del 15/4/14; Sala II, 9/6/94 “Reyes, P. c/EN”; Sala IV 19/6/91 “Camacho, M. c/BCRA”; entre otras), sin que exista ninguna relación con el perjuicio material (CNCAF, Sala II, in re: “Fischbein Silvio Daniel c/ EN Secretaría de Cultura s/ Daños y perjuicios”, del 12 de febrero de 2012), ya que no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos 321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376).

Expuesto lo que antecede, es pertinente señalar que para establecer la cuantía del daño moral el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante, para luego fijar una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanan del proceso (conf. CNCiv., sala L, sentencia del 16 de junio de 2000; ED, 191-319).

Que a lo expuesto, corresponde adicionar que el daño estético, no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos, según el caso (conf. Fallos 326:1673 y CNCAF, Sala I 1.130/2007 "S. de M. I. c/ Estado Nacional Argentino s/daños y perjuicios", 17/12/15 y Sala III, Expte. Nro. 51355/2003, “IRRAZABAL MARTIN ALEJANDRO c/ EDESUR SA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 27/08/2015).

El rubro “daño estético”, más allá de la discriminación conceptual y las denominación empleada, persigue la reparación económica de la totalidad de secuelas que la lesión origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el



sujeto proyecta su personalidad, dimensión a la que atiende el concepto resarcitorio elaborado por la Corte según lo expresado precedentemente (Fallos: 322:200 y CNCAF, Sala IV, expte N° 219.374/2001, “L. L. A. Y OTROS c/ EN-PNA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de fecha 29/03/12).

Para evaluar el resarcimiento resultan útiles evaluar las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156), toda vez que *“no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio* (Fallos: 310:1826; 318:38; causa B. 1264.XXXII, “Bouilly, Mario Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de y otros /daños y perjuicios”, sentencia del 24 de noviembre de 1998 y Fallos: 326:847, ya citado).

Cabe señalar que del Informe pericial presentado con fecha 21/10/2021 surge que *“Incapacidad estética de la actora:*

Cicatrices del cuello: 5,312% + 3,125% = 8,437

Cicatriz abdominal: 1,875%

Total de Daño Estético: 10,312%”

El experto, explica que *“Dado el tiempo transcurrido una cirugía plástica no sería suficientemente efectiva para reparar las mismas. Probablemente el tratamiento con láser de CO2 y plasma rico en plaquetas (PRP) podrían mejorar su estética”*. Refiere asimismo que *“El costo de un tratamiento con láser de CO2 y PRP puede variar entre los \$75.000 y \$150.000 con riesgo para la paciente”* (el destacado me pertenece).

En función de ello, teniendo especialmente en consideración la intensidad del daño moral y estético causado según las constancias de autos, vivencia la cual constituye un extremo de suficiente gravedad en el ámbito espiritual y la cual debe ser medida





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4**

teniendo en cuenta las circunstancias del caso así como su repercusión en el accionante, corresponde establecer una compensación a los dolores sufridos por la actora en este concepto, en una suma equivalente a cien mil pesos \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) tal como fuera solicitado en el escrito liminar.

Asimismo, en cuanto a los gastos médicos correspondientes para la reparación del daño estético sufrido por la actora y en atención a lo indicado por el experto interviniente, corresponde el reconocimiento de este rubro, fijando la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) para la realización del tratamiento laser indicado por el médico interviniente en el informe de autos.

VIII)- Intereses: Por otra parte, considero que las sumas que se ordenan pagar en concepto de daño moral y daño psíquico en sentido estricto, serán actualizadas desde la fecha del hecho dañoso - 29/03/2016- y hasta su efectivo pago conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. Art.10 del Decreto 941/91 y art. 8, segundo párrafo, del Decreto 529/91 y CSJN “YPF c/ Provincia de Corrientes” - 315:158-; 329:4826, entre otros), a excepción de los correspondientes a los tratamientos psicológicos y médicos indicados por los peritos en autos, que correrán a partir de la presente decisión atento tratarse de un reconocimiento a futuro (Conf. CSJN, in re: “Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, del 12 de abril de 2011).

IX)- Que las costas del presente proceso, en atención al modo en que se resuelve y no encontrando motivo alguno para apartarme del principio general de la derrota, deberán ser soportadas por la parte demandada vencida en el pleito (art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto,

FALLO:



1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por Cr [REDACTED] N [REDACTED] S [REDACTED] contra el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y DDHH- Servicio Penitenciario Federal, a efectos de reclamar los daños y perjuicios producidos como consecuencia de los delitos que fuera víctima el día 29/03/2016. En consecuencia, ordenando a la demandada a abonarle la suma de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos mil) por daño moral y estético, \$300.000 (pesos trescientos mil) en concepto de daño psíquico, en concepto de gastos de tratamiento psicólogo la suma de \$ 134.400 (pesos ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos) y los gastos de tratamiento médico por la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), sumas que serán actualizadas conforme lo establecido en el considerando VIII.

2) Imponiendo las costas a la demandada vencida, en atención a lo dispuesto en el art. 68 del C.P.C.C.N (conforme Considerando IX).

Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese.

